



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y**  
**ADMINISTRATIVA PRIMERA**

**SENTENCIA N° 77**

**Sucre, 9 de julio de 2019**

**DATOS DE LAS PARTES Y DEL PROCESO.**

**Expediente** : 079/2017- CA  
**Demandante** : Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional.  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**Tercer interesado** : Enrique Bernachi Barrero.  
**Tipo de Proceso** : Contencioso Administrativo.  
**Resolución Impugnada** : R.J. N° 1525/2016 de 28 de noviembre.  
**Magistrada Relatora** : María Cristina Díaz Sosa

**VISTOS.**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 56 a 60, interpuesta por Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, a través de su administrador Jesús Salvador Vargas Cruz, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1525/2016 de 28 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, contestación a la demanda de fs. 75 a 82 vta.; réplica de fs. 111 a 113; dúplica de fs. 116 a 118; los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

**I ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

**1.- Demanda y petición.**

A manera de antecedente señala que, el 25 de enero de 2016, la Agencia Despachante de Aduana GUAPAY S.R.L., presentó a la Administración de Aduana Interior Santa Cruz la DUI N° 2016/701/C-3481 bajo el régimen de importación a consumo IM-4 por parte de su comitente Inversiones Munchen Ltda., amparando mercancía concerniente en una Motocicleta, Marco Rato, la cual fue sorteada y asignada mediante sistema SIDUNEA ++ el 25 de enero de 2016, mediante canal rojo. Posteriormente como resultado del aforo físico realizado el 28 de enero de 2016, se evidenció una contravención aduanera de 1000 UFV al declarante por el llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en la página de documentos adiciones

de la DUI en el código 730 Carta Porte/Guía Terrestre, debiendo consignar: 300 y así como en la Div. (moneda): USD.; de igual manera en el código 785 Manifiesto de Carga, debieron consignar en importe 300 y en Div. (Moneda) USD, tal como figura en los documentos presentados a esa Administración Aduanera y de acuerdo al Procedimiento del Régimen de Importación para el consumo GNN-M01versión 4 en donde se establece que, en el importe, Div., se debe consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de la emisión del documento, para el caso de las facturas de flete, seguro, comerciales, etc., en caso de fianza de seguro o boleta bancaria, consigna el monto de 300 USD., los cuales no han sido consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI, por ende correspondió el cobro de 1000 UFV al declarante de acuerdo a la Circular N° 189/2015 N° RD 01-021-15. Debiendo colocar la información de acuerdo a la documentación presentada ante esa administración, empero no presentaron una descripción completa, correcta y exacta incumpliendo lo descrito en el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas. En base a ello se determinó la contravención aduanera en la DUI; en el Sistema MIRA se realiza la observación y se emite el Acta de Reconocimiento 20167013481-1610617, plasmado las observaciones conforme a la RD 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015, que aprueba la inclusión de 4 nuevas conductas al anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones aprobado mediante 01-027-07 de 4 de octubre de 2007 y el art. 283 del reglamento ya señalado.

Concluida la presentación de descargos se emitió la Resolución de Sumario Contravencional AN SCRZI RSSC 117/2016, que dispone en su artículo único, declarar probada la comisión de la contravención aduanera del Acta de Reconocimiento N° 20167013481-1610617 de 1° de febrero de 2016, contra la Agencia Despachante de Aduana GUAPAY S.R.L. por el llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI 2016/701/C-3481, imponiendo una sanción de 1000 UFVs, en aplicación al anexo de la RD.01-017-09 de 24 de septiembre de 2009. Expresa, lo referido en la R.D 01-017-09 que aprueba la Actualización y modificación del Anexo de clasificación de contravenciones y gradación de sanciones en cumplimiento de la Circular 212/2009, tomando en cuenta que las declaraciones de las mercancías tienen que ser completa, correcta y exacta de acuerdo a lo establecido



en el art. 101 del RLGA., el art. 168 párrafo f) del CTB., dispone que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria, conforme lo establece el art. 53 del DS N° 27310. A continuación, transcribe diferentes párrafos y numerales del referido art. 16° del CTB, sobre el sumario por contravención tributaria. Prosigue citando los arts. 186 y 187 de la Ley General de Aduanas, sobre la contravención y el límite de su sanción de hasta 5.000 UFV.

Señala que, la AGIT y la Agente Despachante de Aduana se olvidaron de lo establecido en el art. 111 del DS N° 25870, sobre los documentos soporte obligados a obtener antes de la presentación de la declaración de mercancías que, entre otros, en su inc. b), exige documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia.

Los mismos tienen que ser detallados en la DUI en la parte denominada Página de Documentos Adicionales, en los cuales se detallan todos los documentos que establece el artículo antes citado, por lo que mal podría el auxiliar de la función pública (agente despachante de aduana), así como la Autoridad de Impugnación Tributaria, indicar que la contravención se encuentra mal tipificada ya que la observación fue textual: " Consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de facturas de flete seguro comerciales, etc.", lo que significa que la contravención en cuanto al campo 730 y 785 de forma obligatoria debió haberse consignado el monto del importe del mismo, por tanto corresponde a una contravención sancionada por la Administración Tributaria Aduanera, tal como lo señala el art. 183 de la Ley General de Aduanas, que a la letra dice: " Quedará eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera que en el ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado

en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero."

Peticiona en ese sentido se emita resolución declarando probada la demanda, consecuentemente se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1525/2016 de 28 de noviembre y en consecuencia se confirme la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-SCRZI-RSSC 117/2016 de 20 de abril.

## **2.- Contestación a la demanda y petición.**

Manifiesta que, existe carencia de argumentos, tal es así que la demanda a parte de repetir lo aducido en su recurso jerárquico, no establece los agravios que le hubiere causado la resolución jerárquica, esbozando infundadas posturas como: *"...para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc., (Etcétera (del latín "etcétera", literalmente significa "y lo demás") es una expresión usada para sustituir el resto de una enumeración), lo que significa que la contravención en cuanto al campo 730 y 785 de forma obligatoria, debió haberse consignado el monto del importe del mismo, por tanto corresponde una contravención sancionada..."* Estas expresiones son meras confesiones espontáneas de la parte actora, solicitando se las tenga en tal calidad, porque fueron presentados voluntariamente, con la intención manifiesta de reconocer cuestiones de hecho, lo que exime de toda prueba al tenor del parág. II del art. 404 del Código de Procedimiento Civil que establece que constituirá confesión espontánea, la que se hiciere en la demanda, contestación o en cualquier otro acto del proceso y aún en ejecución de sentencia, sin interrogatorio previo, disposición legal, concordante con el art. 1321 del Código Civil, aplicables a la materia en cumplimiento de los arts. 5 parág. II 77 parág. I y 215 del Código Tributario vigente. Esta afirmación de confesión espontánea deviene de la tipificación realizada por la Aduana Nacional de Bolivia, que tendría su base legal en la RD 01-024-15 de 21 de octubre de 2015 que aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 Versión 04, norma reglamentada que en su Anexo denominado Declaración Única de Importación e Instructivo de llenado, parágrafo II Instrucciones Generales de llenado, inc. F) que textualmente indica: *"Consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de la documentación, para el caso de facturas de flete, seguro comerciales, etc. En caso de fianza de seguro o boleta bancaria, consignar el monto total asegurad"*. Es decir,



en consideración de la Administración Aduanera con la expresión ETC., se debería suponer que se estaría haciendo mención a la carta porte/guía terrestre manifiesto de carga, lo que, a simple vista, implica que la Aduana Nacional de Bolivia pretende imponer una sanción sobre la base a un supuesto incumplimiento, contraviniendo lo establecido por la Sentencia Constitucional N° 0770/2012 referida al Principio de Legalidad.

La conducta al no ser antijurídica, culpable y no ajustarse a la norma, no puede ser sancionable, por lo que, resulta incorrecto se pretenda atribuir una conducta contravencional sobre un deber (no previsto expresamente en la norma jurídica) considerado como incumplido. Además, el art. 283 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, sobre el Principio de Legalidad, prescribe para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, primero deberá existir infracción de la ley, del indicado reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma. Por tanto, la Administración Aduanera no se encuentra facultada para determinar la comisión de una contravención aduanera, interpretando analógicamente o extensivamente la normativa, cuando ésta no define con claridad la obligación a cumplir de manera expresa, por quienes circunstancial o habitualmente se encuentran efectuando una operación aduanera, tal y como pretende hacerse ver en el caso de autos.

Posteriormente, bajo el epígrafe de falta de expresión de agravios, señala que la demanda intentada, no posee los requisitos, menos las características de una acción de puro derecho, ya que dicho escrito no expone con claridad los agravios que la resolución demandada le hubiere causado, copiando desacuerdos y disconformidades ya resueltos en fase administrativa. Además, la Administración Aduanera incurre en tal indeterminación y por ello una arbitrariedad, porque la conducta reprochable es un supuesto, asumido como verdad, por ende, incumpléndose el Principio de Tipicidad, por ello la AGIT, se adecuó al Principio de Legalidad y emitió una resolución exacta, precisa y relacionada con las pretensiones deducidas en el Recurso Jerárquico y al no encontrar norma penal que describa la conducta y establezca la sanción de manera específica, emitió una decisión de nulidad.

En tal mérito pide se dicte sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

## **II ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

1.- El 25 de enero de 2016, la ADA Guapay SRL., por cuenta de su comitente Inversiones Munchen Ltda., validó la DUI C-348, la que fue sorteada a canal rojo y registró sello de levante.

El 2 de febrero de 2016, la Administración Aduanera notificó a la ADA Guapay SRL., con el Acta de Reconocimiento 20167013481-1610617 de 1° de febrero de 2016, que en Parte 2, hace constar como observación encontrada la comisión de Contravención Aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales, la cual es sancionada con la suma de 1.000 UFV, considerando que en esa página en código 730- Carta Porte/Guía Terrestre-en el importe debió consignar: 300 y en Div. (Moneda): USD, datos que también debió consignar en el Código 785 Manifiesto de Carga, tal como figura en los documentos presentados y de acuerdo al Procedimiento del Régimen de Importación para el consumo GNN-M01 Versión 4, considera que dentro del CRT y MIC, en ambos documentos se detalla el monto de 300 USD, los cuales no fueron consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-3481.

El 5 de febrero de 2016, la ADA Guapay SRL., presentó descargos al Acta de Reconocimiento, manifestando que la observación no se encuentra respaldada legalmente, siendo la misma forzada; toda vez que, no puede haber contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.

Posteriormente el 5 de abril de 2016, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-IN-0900/2016 que refiere que la ADA GUAPAY S.R.L., presentó la DUI N° 2016/701/C-3481 bajo el régimen de importación a consumo IM-4 para una Motocicleta, Marco Rato, la cual fue sorteada a canal rojo, evidenciándose del aforo físico y documental de la mercancía la comisión de contravención aduanera por el llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales debido a que en el código 730 Carta Porte/Guía Terrestre, así como en el Código 785 Manifiesto de Carga, en el importe debieron consignar: 300 y en Div. (moneda): USD., conforme a los documentos presentados a la Administración Aduanera y de acuerdo al Numeral VII. Anexos, Numeral 6, Título II, Inciso. F del



Procedimiento del Régimen de Importación a Consumo aprobado con RD N° 01-024-15, por cuyo incumplimiento fue sancionado con la multa de 1.000 UFV; recomendando se emita la Resolución Sancionatoria.

El 9 de mayo de 2016, la Administración Aduanera notificó personalmente al representante de la ADA Guapay SRL., con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-117/2016, que declaró probada la Contravención Aduanera establecida en el Acta de Reconocimiento N° 20167013481-1610617, contra la Agencia Despachante de Aduana GUAPAY S.R.L. por el llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-3481, imponiendo una sanción de 1000 UFV.

2.- Posteriormente, ante aquello, la ADA interpuso Recurso de Revocatoria, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0448/2016 de 12 de septiembre, que en su parte resolutive revoca totalmente la resolución impugnada por no estar tipificada la contravención endilgada y de conformidad con el inc. a) del art. 212 de la Ley 3092.

3.- Contra la resolución de alzada, interpuso la Administración de Aduana Interior Santa Cruz recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1525/2016 de 28 de noviembre, que confirma la resolución de alzada.

### **III PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

En autos, la entidad demandante controvierte la decisión de la Autoridad de Impugnación Tributaria de confirmar la resolución de alzada, ratificando la inexistencia de tipicidad en la conducta, revocando en consecuencia la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional.

### **IV ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL.**

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En

consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social.

#### **V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Conforme a la problemática planteada, corresponde la resolución de la causa sintetizando en un solo punto al ser conducente lo demandado, en tal sentido se tiene:

Los arts. 148 y 168 de la Ley N° 2492, disponen que constituyen ilícitos tributarios, las acciones u omisiones que vulneren normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en esta Ley y en las demás disposiciones normativas tributarias, estando clasificadas en contravenciones y delitos; debiendo efectuarse el procesamiento administrativo por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Aduanera, mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. A su vez los arts. 283, 284 y 285 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, establecen que para calificar un acto como una contravención aduanera debe existir infracción de la Ley, su Reglamento o demás disposiciones administrativas, las cuales no constituyan delitos aduaneros, normando de manera imperativa que no habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.





En ese contexto, de la revisión de antecedentes se tiene que la ADA Guapay por cuenta de su comitente Importaciones Munchen Ltda., validó la DUI-3481 de 25 de enero de 2016, y sorteada canal rojo, aspecto que implica la revisión de la mercadería a un examen físico como documental, producto de ello la Administración Tributaria Aduanera, mediante Acta de Reconocimiento 20167013481-1610617 de 1º de febrero de 2016, inició el proceso sancionador por la contravención aduanera de llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales, sancionada con multa de 1.000 UFV, debido a que en el código 730 Carta Porte/Guía Terrestre, así como en el Código 785 Manifiesto de Carga, en el importe debieron consignar: 300 y en Div. (moneda): USD., conforme a los documentos presentados a la Administración Aduanera y de acuerdo al Parágrafo VII. Anexos, Numeral 6, Título II, Inciso. F del Procedimiento del Régimen de Importación a Consumo aprobado con RD N° 01-024-15, correspondiendo consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc., en caso de fianza de seguros o boletas bancarias, consignar el monto total asegurado, declarando en ese sentido probada la contravención aduanera del referido acta de reconocimiento por el reiterado llenado incorrecto, haciéndose pasible a la multa de 1000 UFV.

En tal sentido, se constata que se tipificó la conducta de la ADA Guapay SRL, conforme al Acta de Reconocimiento señalado, como contravención aduanera de "Llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales", prevista en la RD 01-021-15 y revisada éstas páginas de la DUI C-3481, en efecto, en los códigos 730 y 785, correspondiente a los documentos Carta Porte/Guía Terrestre y Manifiesto de Carga, respectivamente, en el campo de importe se registró 0.00, así como en los mismos códigos 730 y 785 de los mismos documentos en el campo de Div., no se registra ningún dato.

Sin embargo, la normativa referida que se utilizó para establecer la contravención es decir la RD 01-024-15 de 21 de octubre que aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el consumo GNN-M01 Versión 4 aplicable al caso, en cuanto al llenado de los campos: Importe y Div, en la Página de Documentos Adicionales, para los códigos 730 y 785 referidos a los documentos de Carta Porte/Guía Terrestre (CRT) y el Manifiesto de Carga, conforme al Anexo 6 de la Declaración Única de Importación

e Instructivo de Llenado, parágrafo II, instrucciones generales de llenado, inc. f), punto Importe y Div., señala: " Consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de la documentación, para el caso de **facturas** de flete, seguro, comerciales, etc. En caso de fianza de seguro o boleta bancaria, consignar el monto total asegurado".

Para el caso si bien la Carta Porte/Guía Terrestre, así como el Manifiesto de Carga, son documentos que amparan el embarque, transporte y tránsito internacional de la mercancía, de y hacia el territorio aduanero nacional en los medios de transporte habilitados al efecto, **pero de ninguna manera, no constituyen ni tienen calidad de facturas, por su efecto tributario, recaudativo**, las cuales sí tienen que ser consignadas expresando su monto total ya sea en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de la documentación. No constituyendo obligación del declarante el llenado como pretende la Administración Tributaria Aduanera.

En ese contexto la explicación dada por la entidad demandante de que la contravención del caso está inmersa en el etcétera del artículo es forzar a una subsunción normativa ilegal, máxime si el parág. III del art. 8 de la Ley N° 2492, en relación al art. 283 del DS N° 25870 que la reglamenta, dispone que **la interpretación extensiva o analógica está prohibida para tipificar, definir contravenciones y aplicar sanciones, concordante con el Principio de Legalidad contenido en el art. 6 parág. I, num 6 de la Ley N° 2492 y 72 y 73 de la Ley N° 2341.**

Finalmente es necesario referirse al Principio de Legalidad reconocido en nuestra normativa, como la garantía jurisdiccional de que nadie pueda ser sancionado, sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento específico, en el que se respeten las garantías otorgadas por la ley, coligiéndose que por más, que una conducta aunque parezca reprochable y por mucho que pueda lesionar algún derecho, no puede conceptuarse como delito, si la Ley no la describe de manera taxativa, lo que ocurrió en el presente caso, evidenciándose el exceso cometido por la Administración Tributaria Aduanera..

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que la entidad demandante no justificó ni demostró su pretensión, por cuanto la AGIT confirmó de forma correcta la




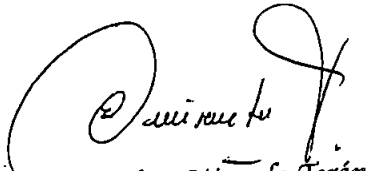
resolución de alzada, ajustándose la misma a derecho.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 56 a 60, interpuesta por Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, a través de su administrador Jesús Salvador Vargas Cruz, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1525/2016 de 28 de noviembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.


**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

  
Abog. *María Cristina Diaz Sosa*  
MAGISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Lic. *Esteban Miranda Terán*  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	
Sentencia N°	77
Fecha:	9 de julio de 2019.
Libro Tomas de Razón N°	7

Ante mí:

  
María del Rosario Vilar Gutiérrez  
SECRETARIA DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abog. *Cecilia María Ochoa*  
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA